Recibo:

El presente escrito de juicio de revisión constitucional, de cuatro de enero de dos mil veinticuatro con una firma original constante de ocho fojas tamaño oficio escritas por su anverso.

Lie Lenia Juarez Pelcastre

Oficialía de Partes

EXPEDIENTE: TET-JDC-079/2023

ACUMULADO AL

EXPEDIENTE: TET-JE-72/2023

Y ACUMULADOS

SE PROMUEVE

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

RECIBIDO OFICIALÍA DE PARTES

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION PRESENTE.

'24 ENE 4 17:38

JORGE POLVO SANDOVAL, promoviendo por mi propio derecho, señalando para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el ubicado en Av. Morelos #44, Ocotlán Tlaxcala, Casa De Arcos, así como en el correo electrónico lobitodelaprogreso@hotmail.com, autorizando al abogado en Derecho SERGIO POLVO SANDOVAL, con cedula profesional, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 41,.43, 44 De La Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a interponer JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL, en contra de la SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE ELECTORAL TET-JDC-079/2023, ACUMULADO AL EXPEDIENTE: TET-JE-72/2023 Y ACUMULADOS, emitida por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, mediante Y/O APRUEBA LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERAN la cual VALIDA OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASI COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA DAR PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO, PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS EXTRAODINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE, identificado con el número ITE-CG 108/2023, aprobado por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, en sesión pública extraordinaria publica de fecha 30 de noviembre del año dos mil veintitrés.

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO INTERESADO. Bajo protesta de decir verdad considero que las siguientes autoridades tienen ese carácter:
 - A) EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES (ITE).- Con domicilio ubicado en Ex -fabrica San Manuel S/N, barrio nuevo, 90640, San Miguel Contla, Tlaxcala.
 - II.- AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE.-
 - A) TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA. Con domicilio ubicado en calle 8, número 3113, La loma Xicoténcatl, 90070, Tlaxcala de Xicoténcatl, Tlax,.

III.- ACTOS O RESOLUCION IMPUGNADA.

De la autoridad señalada como responsable reclamo: LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE ELECTORAL TET-JDC-079/2023, ACUMULADO AL EXPEDIENTE: TET-JE-72/2023 Y ACUMULADOS, por el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, MEDIANTE LA CUAL VALIDA Y/O APRUEBA LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA DAR PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ITE-CG 108/2023, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, EN SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA PUBLICA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

- V.- FECHA EN LA QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUIGANADO. Con fecha uno de enero del año dos mil veinticuatro, fui notificado de la sentencia que por este medio impugno.
- VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Lo constituyen los Artículos 1, 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En correlación con el Artículo 22 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Para tal efecto, fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de carácter legal.

VII.- HECHOS

- 1.- el suscrito JORGE POLVO SANDOVAL, soy ciudadano del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, con domicilio particular ubicado en calle progreso, numero 10, Barrio de Tecpa Pluma, del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.
- 2.- Con fecha 30 de noviembre del año dos mil veintitrés, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, aprobó en sesión pública extraordinaria publica de fecha 30 de noviembre del año dos mil veintitrés, EL ACUERDO, POR EL QUE SE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASI COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA DAR PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO, PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS EXTRAODINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE, identificado con el número ITE-CG 108/2023.

		· - ·

- 2.- Con fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, el suscrito JORGE POLVO SANDOVAL, interpuse JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS- ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERAN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASI COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA DAR PRINCIPIO DE PARIDAD DE GENERO, PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS EXTRAODINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE, identificado con el número ITE-CG 108/2023, aprobado en sesión pública extraordinaria publica de fecha 30 de noviembre del año dos mil veintitrés. En virtud de que viola mis derechos humanos y garantías individuales de los ciudadanos que aspiramos a participar como candidatos independientes a presidente municipales, en especial al municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.
- 3.- Por auto de fecha veinte de diciembre del año dos mil veintitrés, se radico MI JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE ELECTORAL TET-JDC-079/2023. Teniéndoseme por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir mis notificaciones, de mi escrito de demanda, del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, el ubicado en Av. Morelos #44, Ocotlán Tlaxcala, Casa De Arcos.
- 4.- Con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil veintitrés, se dictó sentencia definitiva, dentro del JUCIO ELECTORAL EXPEDIENTE: TET-JE-72/2023 Y ACUMULADOS (EXPEDIENTE ELECTORAL TET-JDC-079/2023 Y OTROS), MEDIANTE LA CUAL VALIDA Y/O APRUEBA LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA DAR PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ITE-CG 108/2023, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, EN SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA PUBLICA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

VIII.- CONCEPTOS DE VIOLACION Y/O AGRAVIOS. -

PRIMERO CONCEPTO DE VIOLACION .- La sentencia que por este medio impugno, me causa agravio de manera personal y directa, toda vez que viola mis derechos humanos fundamentales y garantías individuales, en virtud de que sin fundamento ni motivación alguna, El TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, declara infundados los agravios esgrimidos por el suscrito, en mi demanda de JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, VALIDANDO Y/O APROBANDO LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES, ASÍ COMO CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, PARA DAR PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 Y LOS EXTRAORDINARIOS QUE DEVENGAN DE ESTE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ITE-CG 108/2023, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, EN SESIÓN PÚBLICA



EXTRAORDINARIA PUBLICA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

El TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, Bajo el argumento de que los partidos políticos como entes de interés público, como tienen la obligación de cumplir con el principio de paridad de género, son ellos quienes tienen la facultad de definir la forma en como observar ese mandato judicial, en el ejercicio de sus derechos de autodeterminación y organización de los partidos políticos, por ello considera El TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, que no es indebido, que los partidos políticos, definieron los municipios en los que se implementaría la acción afirmativa establecida a favor de las mujeres, lo cual es falso, ya que si es ilegal y contrario a derecho, como a continuación lo justifico.

A).- El TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, pasa por alto que el derecho de la autodeterminación y organización de los partidos políticos, solo aplica en lo que respecta a su vida interna de los partidos políticos, no así en la organización de las elecciones, ya que esta facultad únicamente corresponde al CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES (ITE), pues es el árbitro electoral quien aplica las reglas, en el juego político-electoral, no los jugadores, no pueden ser juez y parte a la vez, por lo que sí es ilegal y contrario a derecho la determinación que tomaron los partidos políticos del estado de Tlaxcala, que por acuerdo, determinaron los 10 municipios del estado de Tlaxcala, en los cuales los candidatos a presidentes municipales de todos los partidos, deben de ser mujer, incluso hasta por la vía independiente, violando lo establecido en el Artículo 35 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra reza lo siguiente: DERECHOS DEL CIUDADANO

I.-VOTAR EN LA ELECCIONES POPULARES.

II.- PODER SER VOTADO PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR NOMBRADO PARA CUALQUIER OTRO EMPLEO O COMISION, TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY.

Por lo que me causa agravio el acuerdo impugnado mediante el JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO, toda vez que el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES (ITE), cedió a los partidos políticos, la facultad de aprobar esos lineamientos, siendo que la función legal y constitucional corresponde a los consejeros, y no a los institutos políticos, transgrediéndose los principios de autonomía, independencia, legalidad, certeza, y objetividad rectores de la actividad electoral, VIOLANDO MIS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES, ya que el suscrito tengo la intención de participar como candidato independiente para presidente municipal de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

Cabe señalar que no es legal que los partidos políticos mediante una mayoría calificada decidan las reglas del juego electoral, e impongan candidatos, sin consultar a la ciudadanía, ya que la voluntad de una minoría no se puede imponer sobre la voluntad del pueblo, ya que se violentaría la democracia.

Por lo que esta autoridad deberá revocar dicha sentencia que por este medio impugno, toda vez que viola mis derechos humanos fundamentales y garantías individuales, ya que de manera indebida y contraria a derecho los **MAGISTARDOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, confirman el acuerdo

			* = e

recurrido y los lineamientos en el aprobados, así como el procedimiento que se hizo constar en el acta 01 de diciembre de 2023, en lo que, respectivamente, fueron materia de impugnación.

B) Asi mismo El TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, olvida que los ciudadanos que aspiráramos a ser candidatos a presidentes municipales por la vía independiente del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, no tuvimos representante, ni acceso a la reunión de trabajo de fecha uno de diciembre del año dos mil veintitrés, por lo que viola nuestro derecho de audiencia, en virtud de que en ningún momento fue convocada la ciudadanía, atraves de los medios correspondientes, lo cual es violatorio de mis derechos humanos fundamentales y garantías individuales.

Por lo que esta autoridad deberá revocar dicha sentencia que por este medio impugno, toda vez que viola mis derechos humanos fundamentales y garantías individuales, ya que nunca fuimos convocados o notificados, por los medios correspondientes, ya que de manera indebida y contraria a derecho los MAGISTARDOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, confirman el acuerdo recurrido y los lineamientos en el aprobados, así como el procedimiento que se hizo constar en el acta 01 de diciembre de 2023, en lo que, respectivamente, fueron materia de impugnación.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACION .- la sentencia que por este medio impugno, me causa agravio de manera personal y directa, toda vez que viola mis derechos humanos fundamentales y garantías individuales, en virtud de que El TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, sin fundamento, ni motivación alguna, determino que no existe discriminación hacia el género masculino, bajo el argumento de que a más de 70 años del reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, en Tlaxcala, de los 60 ayuntamientos que conforman la entidad, en 26 de ellos no ha sido electas mujeres para ocupar el cargo de presidentas municipales que aunque se han implementado acciones afirmativas, la representación del género femenino en el ejercicio del cargo de las presidentas municipales ha sido muy bajas, por lo que declara infundado el agravio esgrimido por el suscrito. lo cual es ilegal contrario a derecho, como a continuación lo justifico.

A) El TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, pasa por alto que para que las acciones afirmativas a favor de las mujeres, no sean discriminatorias estas deben de ser razonables, proporcionales y objetivas, tal y como lo ha establecido en la jurisprudencia 3/2015 de rubro ACCIONES AFIRMATIVAS DE LAS MUJERES. NO SON DESCRIMINATORIAS. cosa que no acontece al presente caso, ya que no existe equidad o proporcionalidad, toda vez que el hecho de que todas los candidatos a presidentas municipales del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala y de otros 9 municipios, deben de ser mujeres todas las candidatos, de todos los partidos, e incluso los que deseen participar por la vía independiente, es inequitativo, ni proporcional, ya que en todo caso debería ser cincuenta por ciento de candidatos hombres y cincuenta por ciento candidatas mujeres, además de que resulta ilógico que solo en 10 municipios de los 60 que existen en el estado de Tlaxcala, los candidatos a presidentes



municipales deban de ser exclusivamente mujeres, sin que pueda participar ningún hombre, en todo caso se debería aplicar en 30 municipios del Estado de Tlaxcala es decir el cincuenta por ciento, más aun que son 26 Municipios del Estado de Tlaxcala, en los que nunca ha gobernado una mujer como presidenta municipal, por lo que claramente puede observarse que no existe una equidad y /o paridad de género, mucho menos proporcionalidad, por lo que esta autoridad deberá revocar dicha sentencia que por este medio impugno toda vez que existe una clara discriminación hacia el género hombre, en virtud de que no existe una equidad y/o paridad de género en el Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, mucho menos existe proporcionalidad, además de que es violatorio de derechos humanos y garantías individuales de los ciudadanos que aspiramos a participar como candidatos a presidente municipales, en especial al Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

Cabe reflexionar que si bien es cierto en la vida política, se le debe otorgar la oportunidad a las mujeres, que deseen participar en cargos de elección popular, pero estas deben de manifestar y/o externar su voluntad de participación y no obligar a quien no quiere participar, ni de servir a su pueblo, estado o país, ni prohibir a quien tiene la buena intención participar y servir a su pueblo, estado o país, ya que se estarían cuartando derechos constitucionales, ya que por ninguna vía se le está dando la oportunidad al ciudadano, (vía independiente) cerrándole cualquier posibilidad, en este caso el pueblo no estaría eligiendo libremente a quienes ellos desean que los gobierne, el pueblo debe de elegir libremente si desea ser gobernado por un hombre o una mujer, en este caso la sentencia que por este medio impugno obliga al municipio de la Magdalena Tlaltelulco a ser gobernado forzosamente por una mujer, lo que equivaldría a una imposición de genero, lo que también resulta ser que al pueblo no pueda elegir a su libre albedrio, además de que ya no existiría la igualdad de los derechos de los hombres y las mujeres.

La autoridad gubernamental y menos aún en materia electoral, podrá imponerse atravez de circulares y/o acuerdos sin que la voluntad del pueblo sea escuchada, ya que en caso contrario se violentaría la democracia de los ciudadanos con la imposición de los candidatos.

Por lo que esta autoridad deberá revocar dicha sentencia que por este medio impugno, toda vez que viola mis derechos humanos fundamentales y garantías individuales, ya que existe una clara discriminación hacia el género masculino, ya que de manera indebida y contraria a derecho los MAGISTARDOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, confirman el acuerdo recurrido y los lineamientos en el aprobados, así como el procedimiento que se hizo constar en el acta 01 de diciembre de 2023, en lo que, respectivamente, fueron materia de impugnación.

TERCER CONCEPTO DE VIOLACION.- EI TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, sin fundamento, ni motivación alguna, niega y/o no aprueba la prestación solicitada en la demanda de JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS- ELECTORALES DEL CIUDADANO, hecha valer por el suscrito, consistente La ampliación del termino para la inscripción de candidatos por la vía independiente, bajo el argumento de que el acuerdo que estableció las etapas, tramites, términos y plazos para obtener el registro de una candidatura



independientes es un acuerdo diverso al acuerdo impugnado, es decir es otros acuerdo, diverso al acuerdo IDENTIFICADO CON EL NÚMERO ITE-CG 108/2023, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, EN SESIÓN PÚBLICA EXTRAORDINARIA PUBLICA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. lo cual es ilegal y contrario a derecho en virtud que de revocarse la sentencia que por este medio combato, y cambiar los lineamientos de paridad, si se debe ampliar el termino para para la inscripción de candidatos por la vía independiente, ya que por hecho y por derecho estaban todos imposibilitados para ser candidatos independientes.

Por lo que esta autoridad deberá revocar dicha sentencia que por este medio impugno, toda vez que viola mis derechos humanos fundamentales y garantías individuales, ya que de manera indebida y contraria a derecho los **MAGISTARDOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA**, confirman el acuerdo recurrido y los lineamientos en el aprobados, así como el procedimiento que se hizo constar en el acta 01 de diciembre de 2023, en lo que, respectivamente, fueron materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto me veo en la imperiosa necesidad de interponer **JUICIO DE REVICION CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, toda vez que violan mis Derechos Humanos Fundamentales Y Garantías Individuales.

IX. PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICOS- ELECTORALES DEL CIUDADANO, EXPEDIENTE ELECTORAL TET-JDC-079/2023.

Probanza que surte plenos efectos en términos de lo dispuesto por los artículos 15 inciso A, y demás relativos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada de las actuaciones practicadas dentro del JUCIO ELECTORAL EXPEDIENTE: TET-JE-72/2023 Y ACUMULADOS.

Probanza que surte plenos efectos en términos de lo dispuesto por los artículos 15 inciso A, y demás relativos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- LA PRESUNCION TANTO LEGAL COMO HUMANA. — En lo que respecta a todo y en lo que favorezca a fin de demostrar la presunción como una consecuencia que la ley establece para que su señoría deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro actuaciones judiciales

X.- CAPITULO DE DERECHO

I.- Mi personalidad se encuentra acreditada en términos de los Artículos 44 fracción 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



II.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en términos de lo establecido por el numeral 43 fracción 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia electoral.

III.- En cuanto al Procedimiento tiene la aplicabilidad los Artículos 9, 12, 13, 14 15, 43, 44, 44 y demás relativos de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- En cuanto al fondo del asunto tiene la aplicación el Artículo 35 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, Concatenado con lo establecido en el Artículo 22 de la Constitución Política Del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

En merito a lo expuesto y fundado, atentamente pido se sirva;

PRIMERO; Tenerme por presente con este escrito en tiempo y forma interponiendo JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

SEGUNDO; Ordenar emplazar a los demandados en el domicilio señalado al principio de esta demanda.

TERCERO; Tener por señalado como **domicilio para recibir notificaciones** y por autorizados para recibirlas a los profesionistas indicados al principio de esta demanda.

CUARTO; En su oportunidad, dictar SENTENCIA DEFINITIVA CONDENANDO A LOS DEMANDADOS de todas aquellas prestaciones que demando.

PROTESTO A USTED MIS RESPETOS

TLALTELULCO, TLAX; A 04 DE ENERO DEL AÑO 2024

JORGE POLVO SANDOVAL